



Proceso De corrección de registro civil.
Radicado No 940014089002-2022-00207-00
Solicitante: CARLOS HUMBERTO PAIVA GUARUYA.

SENTENCIA

Inírida, Guainía, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

HECHOS

Aduce que su padre CARLOS ANTONIO PAIVA PAIVA lo registró de forma legal el día 16 de septiembre de 2009, mediante el mecanismo de 2 testigos hábiles y de forma extemporáneo, que en dicha ocasión se estableció que su registro civil bajo el indicativo serial 37942484 y el respectivo NUIP 1.119.866.137, que al momento en que pretendió cedularse, le manifiestan que el número de NUIP, con que quedo inscrito inicialmente, No 1.119.866.137, pertenece a otra persona, y que su cupo numérico según la registraduría pertenece al NUIP **1.119.866.728**, aclara que ese registro civil de nacimiento igualmente presenta errores, esto es en razón a su sexo, el cual es evidente que es de sexo masculino, y respecto a la nacionalidad de su señora madre, la misma cuenta con cédula Venezolana No. 18.050.736 expedida en Venezuela, pero por error del funcionario que levanta el registro, consignó que dicha cédula era colombiana bajo el acrónimo de C.C.

PRETENSIONES

El demandante, solicitó se corrija, modifique o aclare según corresponda del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO identificado con el NuiP No. 1.119.866.137 e indicativo serial 37942484, registro realizado el 16 de septiembre de 2009.

Así mismo, que se establezca los datos correctos referentes a su sexo, al cupo numérico que le corresponde esto es, 1.119.866.728 y los datos correctos acerca de la procedencia de la identificación de su señora madre.

Por último, que se hagan las correcciones necesarias y que se expida su cédula de ciudadanía con los datos correctos.



ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 13 de enero de 2023, se admitió la demanda y a la vez se abrió a pruebas el proceso, posteriormente la apoderada de la Registraduría Nacional del estado civil, doctora CINDY LIZETH LUNÁ RODRIGUEZ, se pronunció el día 15/02/2023, respecto a lo solicitado por el señor CARLOS HUMBERTO PAIVA GUARUYA dentro del proceso que hoy nos ocupa, para que allegue consulta de base de datos a que tenga acceso, respecto de la reseña de identificación del inscrito con relación a los cupos numéricos, realizando referencia al Ítem de los Nuij Nos. 1.119.866.137 y 1.119.866.728, en la que consideró: *“No estramos frente a un error en cuanto al contenido del registro civil de nacimiento del señor CARLOS HUMBERTO PAIVA GUARUYA, no es considerado de tipo ortográfico o mecanográfico, no es susceptible de corrección mediante solicitud escrita, pues no se ajusta a lo establecido en el primer parágrafo del artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del decreto 999 de 1988, por lo que es necesario el otorgamiento de escritura pública o el trámite judicial, como en efecto se viene adelantando as través de su juzgado, para que mediante sentencia en firme, se ordene la corrección, en este caso particular del sexo y/o nacionalidad de la madre inscrito”*

Así mismo, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2023 remitió a este juzgado, información dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 940014089002-2022-00207-00, oficio remitido por el corregidor de Puerto Colombia en donde establece los cupos numéricos y registro civil de nacimiento, cuyo nuij No. 1.119.866.728 y serial No. 37942484.

CONSIDERACIONES

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que, *“los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...”*

indica A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.*

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: *“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”*



En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta "*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...*".

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia

PRUEBAS.

Los documentos que aparecen en el plenario a folios 3 a 6, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron.

- Copia de cedula de ciudadanía de MARICEL GUAYURA CAMICO.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Carlos Antonio Paiva Paiva
- Copia del registro civil Nuiip 1.119.866.137 serial 37942484, con espacio de notas "*De acuerdo a la resolución No 3007 de 10 de agosto de 2004....*"

Efectuadas las anteriores observaciones, es preciso manifestar que de acuerdo con el concepto emitido por la registraduría, el registro civil valido es el NUIP No 1.119.866.728 serial 37942484, pues el cupo numérico 1.119.866.137 pertenece a otra persona y dicho error de cupo ya fue superado, mediante resolución No. 3007 de 10 de agosto de 2004, tal como se observa en espacio de notas, abriéndose así paso a corregir el sexo del inscrito contenido en el registro civil Nuiip 1.119.866.728 serial 37942484, el cual debe corresponder a **masculino**, respecto al error que manifiesta el solicitante, contenido en el ítems nacionalidad de la señora GUAYURA CAMICO MARICELA, no se avizora error, pues la nacionalidad, es la correcta- VENEZOLANA, sin embargo el Despacho de manera oficiosa advierte error latente en el registro mencionado, pero en la nacionalidad del padre del inscrito, de nombre Carlos Antonio Paiva Paiva, pues se observa de nacionalidad "venezolana", y de acuerdo a la copia de cedula aportada, corresponde claramente a una persona COLOMBIANA, por lo que se ordenara corrección del ítems; Lo anterior por cuanto se trata de inconsistencias que, de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario, ajusta su inscripción a la realidad, acudiendo a los criterios de una justicia pronta y efectiva, garantista de accesibilidad de la misma, gratuidad e interpretación de las normas procesales en la cual prevalece la efectividad de los derechos sustanciales de las partes.



En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección del registro civil de nacimiento del señor CARLOS HUMBERTO PAIVA GUAYURA, en su Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.119.866.728 serial 37942484, toda vez que presenta yerros cometidos al momento de la inscripción y una vez estando claro que el registro a corregir, indudablemente es el NUIP, 1.119.866.728, procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con los que se prueba la veracidad en el dicho de la demandante.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y, en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento NUIP. 1.119.866.728 serial 37942484 de CARLOS HUMBERTO PAIVA GUAYURA.

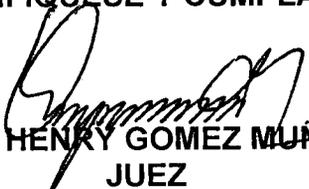
En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida, Guainía**, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

1. **PRIMERO: ORDENAR** a la Registraduría Especial de Inírida Guainía para que por su intermedio se proceda a **CORREGIR** el Registro Civil de nacimiento NUIP, 1.119.866.728 serial 37942484, de CARLOS HUMBERTO PAIVA GUAYURA, Expedido por el corregidor de Puerto Colombia- Guainía, en el sentido de **CORREGIR**, el **sexo** del inscrito, el cual corresponde a **MASCULINO**. Corrijase – en los datos **del padre**, el ítem **Nacionalidad**, la cual corresponde de manera correcta a **COLOMBIANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. háganse las demás correcciones que correspondan.
2. **SEGUNDO; ordenar** a la Registraduría Especial de Inírida Guainía, de ser el caso, remita la presente decisión a la Coordinación de Servicio Nacional de Inspección de la Dirección Nacional de Registro Civil para que esta realice las anotaciones pertinentes en sus bases de datos.
3. Una vez cumplido lo anterior expídase la cedula de ciudadanía, por primera vez a su nombre, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Para lo anterior concédase un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión. Una vez ejecutoriada dispóngase su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ